

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Ferroflejes
Demandados	Fajardo Williamson S.A.S. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2018-00395-00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora notificación / Tiene notificada por aviso al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO SOLER GARDENS/ Designa curador / Requiere

Se incorpora al expediente digital, memorial del 10 de noviembre de 2021 (pdf 20 del cuaderno principal), allegado por la parte demandante, con constancia de notificación personal realizada al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad PROMOTORA SOLER GARDENS S.A. "En liquidación" con resultado **negativo**.

Mediante auto del 08 de noviembre de 2021 (pdf 19), se requirió a la parte demandante, para que notificara a la PROMOTORA SOLER GARDENS S.A. en la dirección ordenada por auto del 25 de octubre de 2021 visible a pdf 14 del cuaderno principal.

No obstante, el apoderado no realizó las diligencias de notificación en la dirección ordenada en el auto precitado, por lo que se **NIEGA** la solicitud de emplazamiento.

Por otro lado, se incorpora la constancia emitida por la empresa postal de la notificación por aviso realizada a la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO SOLER GARDENS, con resultado positivo, por lo que se tiene **notificada por aviso desde el día 26 de octubre de 2021** (pdf 20 pág. 59) conforme al inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por último, surtido el emplazamiento del señor ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA, del día 02 de noviembre de 2021 (pdf 16), y en vista de que el mismo fue realizado en debida forma, sin que compareciera al Juzgado, resulta del caso proceder a la designación de curador ad-litem, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el*

*cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa** aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**". (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem del señor ANDRÉS FAJARDO VALDERRAMA, al abogado ANDRÉS FELIPE URIBE SUÁREZ con T.P. 181.663 del C. S. de la J., celular: 3147512149, dirección: Cra 43 No. 36-39 oficina 410, Edificio Centro 2000, correo electrónico: [uribesuarezabogados@gmail.com](mailto:uribesuarezabogados@gmail.com), según consulta en el Registro Nacional de Abogados.

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que: (i) se informe la designación, (ii) se advierta que se entenderá notificado pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, (iii) el término para contestar la demanda comenzará a contarse a partir del día siguiente, (iv) todos los memoriales que presente deberán ser remitidos al correo [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co), y (v) en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curadora ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, realice la debida notificación de la codemandada PROMOTORA SOLER GARDENS S.A. en la dirección ordenada por auto del 25 de octubre de 2021 y que reposa en el certificado de existencia y representación (calle 3 sur No. 36-10 en Medellín) y notifique personalmente al curador designado en los términos explicados, so pena de decretar el desistimiento tácito, y en consecuencia la terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)